



Roj: **STSJ M 902/2014 - ECLI:ES:TSJM:2014:902**

Id Cendoj: **28079340012014100118**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **07/02/2014**

Nº de Recurso: **770/2013**

Nº de Resolución: **126/2014**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JAVIER JOSE PARIS MARIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 902/2014,**  
**STS 1539/2015**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34001360

**NIG** : 28.079.34.4-2013/0059234

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

**SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA**

**Recurso número: 770/13**

**Sentencia número: 126/14**

S.

Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS

Presidente

Ilmo. Sr. D. JAVIER JOSÉ PARIS MARÍN

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER

En la Villa de Madrid, a siete de febrero de dos mil catorce, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

*EN NOMBRE DE S.M. EL REY*

*Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE*

*EL PUEBLO ESPAÑOL*

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el recurso de suplicación número 770/13 formalizado por el Sr. Letrado D. Virgilio Romero Benjumea en nombre y representación de Dña. Mariola , Dña. Verónica , Dña. Camila , Dña. Gloria , Dña. Pura , Dña.



Adolfina , Dña. Elisabeth , Dña. Maribel , Dña. Violeta contra la sentencia de fecha ocho de junio de dos mil doce, dictada por el Juzgado de lo Social número 15 de MADRID , en sus autos número 1069/11, seguidos a instancia de las citadas recurrentes frente a CLECE S.A., en reclamación de cantidad, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. JAVIER JOSÉ PARIS MARÍN, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- Las actoras prestan servicios por cuenta y orden de la empresa demandada con la antigüedad y salario que figura en el Hecho Primero de la demanda, categoría de auxiliar de información, en centros de trabajos del Ayuntamiento de Madrid, adscritos al distrito de la Villa de Vallecas.

SEGUNDO.- Las funciones de las actoras consisten en informar, con carácter general, al público sobre los servicios y actividades del centro; orientar en acceso al edificio; abrir y cerrar las puertas de entrada, organizando llaves; velar porque las instalaciones queden en estado adecuado en los horarios de cierre; preparar las instalaciones para el acceso y uso en los horarios de apertura; encender y apagar los sistemas de climatización e instalaciones eléctricas; detectar pequeñas deficiencias que pueden aparecer en el edificio comunicándolo al responsable; vigilar la entrada al centro; recepción de paquetería y correo y distribución; manejar aparatos reprográficos, informáticos y cualquier otro necesario; recoger y colocar los contenedores de residuos en el interior de los recintos (f. 442)

TERCERO.- La empresa demandada se dedica a la actividad de multiservicios, incluyendo tareas muy diversas, que presta en dependencias ajenas, en este caso en centros de carácter público. Clece S.A. tiene adjudicados en los centros de trabajo a los que están adscritas las trabajadoras un contrato de servicios de gestión integral de los servicios complementarios que incluye servicios de reparación y mantenimiento de equipos de edificios, mantenimiento de ascensores, mantenimiento de equipos de seguridad, limpieza de viviendas, edificios y ventanas y servicio de conserjería (f. 483)

CUARTO. - En caso de estimación de la demanda, las partes no muestran disconformidad con las cantidades que se reclaman por diferencias.

QUINTO.- Se presentó papeleta de conciliación en el SMAC el 29-7-11.

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO la demanda formulada por DOÑA Mariola , Verónica , Camila , Gloria , Pura , Adolfina , Elisabeth , Maribel Y Violeta contra la empresa CLECE S.A., ABSOLVIENDO a dichas demandada de los pedimentos deducidos en su contra".

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por las demandantes, formalizándolo posteriormente; tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 18 de febrero de 2013, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en fecha 22 de enero de 2014, señalándose el día 5 de febrero de 2014 para los actos de votación y fallo.

**SEPTIMO:** En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Contra la sentencia de instancia que desestima la pretensión actora sobre reclamación de derecho y cantidad, se interpone Recurso que, en un primer motivo, al amparo procesal del art. 193 b) L.R.J.S , se



interesa la adición de cuatro nuevos ordinales según redacción que ofrece, en base a la documental que cita, a lo que se accede, por resultar así de los documentos que se invocan.

**SEGUNDO.-** Al amparo procesal del art. 193 c) L.R.J.S , se denuncia la vulneración del art. 2 del convenio Colectivo de Limpiezas de Edificios y Locales de la Comunidad de Madrid , y de la jurisprudencia que cita, censura jurídica que debe tener favorable acogida, de una parte porque del contenido de los nuevos ordinales que se consideran probados, especialmente del primero (designado como 3º Bis), se desprende que la actividad de limpieza de edificios y locales es una de las actividades importantes de la empresa demandada, que además, se lleva a cabo en los edificios de los centros de trabajo donde prestan servicios las demandantes (ordinal 3º), por lo que, aún no desempeñando las actoras actividades de limpieza sino las propias de auxiliares de información, se les debe aplicar el Convenio de Limpieza de Edificios y Locales de la Comunidad de Madrid por disponerlo así de forma inequívoca su artículo 2 al enfatizar que será de aplicación aún cuando no sea esa su actividad principal, todo ello conforme al criterio mantenido por esta Sala en anteriores sentencias (por todas la de 23-7-2012 ). No procede el abono de la cantidad reclamada en concepto de intereses por mora al no ser el principal una cantidad líquida y vencida, siendo por el contrario la cuestión planteada de cierta complejidad jurídica.

**VISTOS** los anteriores, y obligados por el artículo 120.3 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978, razonamientos y argumentos, así como los mencionados preceptos y los demás de general y debida aplicación, los Ilmos. Sres. Magistrados referenciados en el encabezamiento de esta sentencia, previos los actos de dación de cuenta por quien de ellos fue designado Ponente, y conjuntas deliberaciones, votación y fallo.

## FALLAMOS

Que Estimando el recurso de suplicación interpuesto por Dña. Mariola , Dña. Verónica , Dña. Camila , Dña. Gloria , Dña. Pura , Dña. Adolfina , Dña. Elisabeth , Dña. Maribel , Dña. Violeta contra la sentencia Nº 275/2012 de fecha 8 de Junio de 2012 y REVOCANDOLA Declaramos el derecho de las demandantes a que por la empresa demandada les sea aplicado el Convenio de Limpieza de Edificios y Locales de la Comunidad de Madrid Condenando a CLECE SA a estar y pasar por esta declaración y a abonar a las demandantes las siguientes cantidades:

- A Dña. Mariola ... 6.012,76 €
- A Dña. Verónica ... 5.827,16 €
- A Dña. Camila .... 5.827,16 €
- A Dña. Gloria .... 5.873,56 €
- A Dña. Pura .... 6.012,76 €
- A Dña. Adolfina ... 6.012,76 €
- A Dña. Elisabeth .... 6.012,76 €
- A Dña. Maribel ....6.484,28 €
- A Dña. Violeta ...2.618,02 €

Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, más en concreto, en los artículos 220 , 221 y 230 de la LRJS .

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala



al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000000 nº recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en la calle Miguel Ángel 17, 28010 de Madrid,

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación para la unificación de doctrina contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, modificado por el RDL 3/13, de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma; tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el , por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, doy fe.